PODER LEGISLATIVO



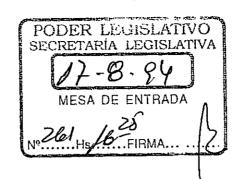
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

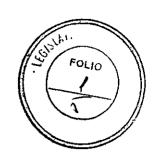
LEGISLADORES

N° <u>261</u>	PERÍODO LEGISLATIVO	o <u>1994</u>
EXTRACTO BLOQUE F	FRE.JU.VI - Proyecto de Ley de	eclarando obligatorio en la
Provincia, la identificación	dactiloscópica del recien naci	do.
Entró en la Sesión	19/08/1994	
Girado a la Comisión Nº:	5	
Orden del día Nº:		_



Bloque Frente Justicialista para la Victoria





FUNDAMENTOS

ES INDUDABLE SR. PRESIDENTE, A LA LUZ DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE NOS PRESENTA DIA A DIA LA REALIDAD QUE LA NIÑEZ DE NUESTRO PAIS A TENIDO QUE SUFRIR Y SUFRE POR VEJAMENES QUE LE IMPONE NUESTRA SOCIEDAD A TRAVES DE PERSONAS SIN NINGUN TIPO DE ESCRUPULOS QUE LO UNICO QUE HACEN ES SERVIRSE DE SU PROFESION O SU POSICION PARA LUCRAR CON EL DESMPARO Y LA NECESIDAD DE MUCHAS FAMILIAS ARGENTINAS. -

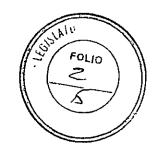
ESTA SITUACION TAMBIEN ALCANZA A LOS RECIEN NACIDOS OUIENES SON LITERALMENTE ARRANCADOS DE SUS SENOS MATERNOS PARA SER VENDIDOS EN UN COMERCIO QUE NO DEBEMOS NI PODEMOS PERMITIR, SI BIEN ES CIERTO QUE ESTE FLAGELO DE CONOCEDESDE HACE *MUCHO* HUMANIDAD SE TIEMPO, TENEMOS QUE ENTENDER QUE NUESTRA PROVINCIA NO ES INMUNE \boldsymbol{A} ESTA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR MENTES ENFERMAS, POR LO QUE CREEMOS SR. PRESIDENTE, QUE DEBEMOS DOTAR AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL CON LAS ARMAS LEGALES PARA TRATAR DE EVITAR ESTE TIPO DE ABUSOS.-

EN EL CONVENCIMIENTO DE QUE ESTAMOS A TIEMPO DE CONSEGUIR Y PLASMAR LA MEJOR LEGISLACION PARA NO SER SORPRENDIDOS POR LA REALIDAD ES QUE ELEVAMOS EL PRESENTE PROYECTO DE LEY A CONSIDERACION DE ESTA CAMARA.

> Legislador Comez Legislador Comez Fegislatura Provincial



Bioque Frente Justicialista para la Victoria



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1 DECLÁRASE OBLIGATORIO EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR LA IDENTIFICACIÓN DACTILOSCÓPICA DEL RECIÉN NACIDO EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES, PÚBLICOS Y PRIVADOS, CONSULTORIOS O DOMICILIOS PARTICULARES EN LOS QUE OCURRAN LOS MISMOS Y LOS ACONTECIDOS EN TRÁNCITO A DICHOS INSTITUTOS EN UNIDADES DE SREVICIOS MÉDICOS PÚBLICOS O PRIVADOS AUTORIZADOS.

ARTICULO 2 LA IDENTIFICACIÓN SE EFECTUARÁ MEDIANTE LA TOMA DE IMPRSIONES DIGITOPLANTALES DEL RECIÉN NACIDO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DACTILOSCÓPICO ARGENTINO, EN DOS FORMULARIOS PROVISTOS POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SECCIONAL USHUAIA, DEBIENDO UNO QUEDAR ARCHIVADO EN LA HISTORIA CLINICA DE LA MADRE Y EL OTRO SER REMITIDO A LA OFICINA DE NACIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL RESPECTIVO.-

ARTICULO 3 SIMULTANEAMENTE CON LA IDENTIFICACION DEL RECIÉN NACIDO, SE TOMARAN LOS DATOS PERSONALES DE LA MADRE, JUNTAMENTE CON SU IMPRESIÓN DIGITO PULGAR IZQUIERDA O DERECHA EN LOS MISMOS FORMULARIOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO .-

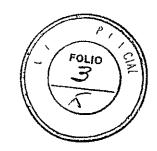
SI LA MADRE FUESE MENOR DE EDAD SOLTERA SE CONSIGNARAN EN EL MISMO FORMULARIO LOS DATOS DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, VERIFICANDOSE ESPECIALMENTE SI EL DOMICILIO DENUNCIADO COINCIDE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE AQUELLA PUEDA APORTAR.-

SI LA MENOR CARECIERA DE REPRESENTANTES LEGALES O NO PUDIERE APORTAR LOS DATOS DE LOS MISMOS, LA AUTORIDAD MEDICA, AL MOMENTO DE SU INTERNACIÓN, EN SU CASO, DARÁ INMEDIATA NOTICIA AL JUZGADO DE MENORES COMPETENTE.-

MARY SAN







SIMILAR MEDIDA DEBERÁ DISPONERSE EN CASO DE QUE LA MENOR CAREZCA DE DOCUMENTACIÓN IDENTIFICATORIA PROPIA.-

ARTICULO 4 LA IDENTIFICACION SE EFECTUARA ANTES DEL RETIRO DEL NEONATO DE LA SALA DE PARTOS AL IGUAL QUE LA TOMA DE LA IMPRESIÓN DIGITAL DE SU MADRE, RESULTANDO RESPONSABLE PRIMARIO DE DICHA IDENTIFICACIÓN EL PROFESIONAL MEDICO U OBSTETRA QUE RECIBA EL RECIEN NACIDO O ATIENDA EL PARTO, EL JEFE DEL SERVICIO Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, EN SU CASO.-

ARTICULO 5 SI LA PRACTICA DE IDENTIFICACIÓN PUSIERA EN PELIGRO LA SALUD DEL RECIÉN NACIDO, NO SE EFECTUARÁ HASTA TANTO LA SITUACIÓN DE RIESGO HAYA DESAPARECIDO, TODO ELLO A JUICIO DEL MÉDICO QUE LO ASISTA.-

ARTICULO 6 DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SITUACIÓN INDICADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL JEFE DEL SERVICIO DE PEDIATRÍA O QUIEN CUMPLA DICHA FUNCIÓN EN LA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL DE QUE SE TRATE, SERÁ RESPONSABLE PRIMARIO DE RESGUARDAR LA IDENTIDAD DEL RECIÉN NACIDO.-



ARTICULO 7 EN TODOS LOS CASOS DE SITUACIONES DE ALTO RIESGO, LA IDENTIFICACIÓN DEL RECIEN NACIDO SE PRODUCIDARÁ ANTES DEL RETIRO DE LA MADRE Y DEL INFANTE DE LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE, SALVO QUE DEBIERA SER ATENDIDO EN UN CENTRO DE MAYOR COMPLEGIDAD, LO QUE DEBERÁ CERTIFICARSE EN EL FORMULARIO DE IDENTIFICACIÓN POR EL O LOS MÉDICOS QUE LO ASISTAN. EN ESTE CASO Y EN DICHO CENTRO SE DEBERÁ CUMPLIMENTAR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, CONFORME LO DETERMINE SU REGLAMENTACIÓN.-



Bioque Frente Justicialista para la Victoria



ARTICULO 8 PROCEDERÁ LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY EN FETOS MUERTOS DE MÁS DE VEINTE (20) SEMANAS DE GESTACIÓN Y DE MUERTE RECIENTE, BAJO LOS PRINCIPIOS APUNTADO PRECEDENTEMENTE, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCA SU REGLAMENTACIÓN.-

ARTICULO 9 EN CASO DE SITUACIONES NO PREVISTAS EN ESTA LEY, QUE DIFICULTEN LA IDENTIFICACIÓN CONFORMA A LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS, LA REGLAMENTACIÓN ESTABLECERÁ LA FORMA DE REALIZARLA.-

ARTICULO 10 LAS IMPRESIONES PAPILARES DEBERÁN PRESENTAR NITIDEZ, A CUYO EFECTO SI FUERE NECESARIO, TENDRÁN QUE REPETIRSE LAS OPERACIONES PERTINENTES.-

ARTICULO 11 LAS TRANSGRACIONES A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, A LAS REGLAMENTACIONES QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN Y A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE DICTE EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA, SERAN PENADAS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES CON

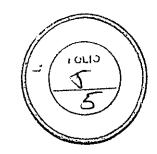
- a) APERCIBIMIENTO.
- b) MULTA, CUYO MONTO OSCILARÁ ENTRE LOS 20 Y 130 GALENOS.-
- c) INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DE UN MES A CINCO AÑOS Y
- d) CLAUSURA TOTAL O PARCIAL, TEMPORARIA O DEFINITI VA DEL CONSULTORIO, CLÍNICA, SANATORIO, INSTITUTO POLICLÍNICO O CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO

00793

MW y



Bioque Frente Justicialista para la Victoria



DONDE ACTUAREN LAS PERSONAS QUE HAYAN COME TIDO LA INFRACCIÓN.-

EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS COMPETENTES DISPONDRÁ LOS ALCANCES DE LA MEDIDA , APLICANDO LAS SANCIONES SEPARADAS O CONJUNTAMENTE , TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LOS ANTECEDENTES DEL IMPUTADO.-

ARTICULO 12 SERÁN AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA Y EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS A TRAVES DE REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDIERE, DENTRO DE LAS AREAS DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO CON LAS PAUTAS QUE ESTABLEZCA SU REGLAMENTACIÓN.-

ARTICULO 13 LA PRESENTE LEY SERÁ REGLAMENTADA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS DE SU PROMULGACIÓN.-

ARTICULO 14 DERÓGASE TODA OTRA NORMATIVA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.-

ARTICULO
PROVINCIAL.-

15

COMUNIQUESE

PODER\ EJECUTIVO

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ Legislador

Legislatura Provincial